

Mérida, Yucatán, a treinta de junio de dos mil dieciséis. - - - - -

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el **C. XXXXXXXXXXXXXXXX**, mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **7090213**.- - - - -

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En fecha ocho de agosto de dos mil trece, el C. XXXXXXXXXXXXXXXX realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“REQUIERO COPIA DE TODAS LAS SOLICITUDES DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL QUE HA RECIBIDO LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL VÍA OFICIOS ENTREGADOS EN LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL U OTRAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES, PETICIONES CIUDADANAS, SOLICITUDES DE MIÉRCOLES CIUDADANO, LLAMADAS TELEFÓNICAS A AYUNTATEL Y SOLICITUDES DIRECTAS AL ALCALDE QUE GENERAN UN NÚMERO DE FOLIO DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2012 A JULIO DE 2013. SE PROPORCIONARÁ UN USB EN CASO DE EXISTIR LA INFORMACIÓN EN FORMATO DIGITAL, PROPORCIONO USB PARA EL CASO EN QUE LA INFORMACIÓN EXISTE EN FORMATO DIGITAL.”

SEGUNDO.- El día veintitrés de agosto del año dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso compelida, emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“
RESUELVE
...
PRIMERO: ENTRÉGUESE AL SOLICITANTE, LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE A LAS SOLICITUDES DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL QUE HA RECIBIDO LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL VÍA OFICIOS ENTREGADOS EN LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL U OTRAS DEPENDENCIAS

**MUNICIPALES, PETICIONES CIUDADANAS, SOLICITUDES DE MIÉRCOLES
CIUDADANO, LLAMADAS TELEFÓNICAS A AYUNTATEL QUE GENERAN
UN NÚMERO DE FOLIO DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2012 A JULIO DE 2013.
...”**

TERCERO.- En fecha nueve de septiembre se dos mil trece, el C. XXXXXXXXXXXXXXXX a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“NO ESTOY DE ACUERDO CON LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A MI FOLIO DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.”

CUARTO.- Por acuerdo emitido el día nueve de septiembre del año dos mil trece, se acordó tener por presentado al C. XXXXXXXXXXXXXXXX con el recurso de inconformidad relacionado en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha diecinueve de septiembre del año dos mil trece, se notificó al particular a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,449, y personalmente a la autoridad, el proveído reseñado en el antecedente que precede; a su vez, en cuanto a esta última se le corrió traslado, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el numeral 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación.

SEXTO.- El día primero de octubre del año dos mil trece, el Titular de la Unidad Acceso constreñida, mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/644/2013 de misma

fecha, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“ ...

TERCERO.- ...ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMANDO, TODA VEZ QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE LOS DIEZ HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE SE RECIBIÓ LA SOLICITUD DE REFERENCIA, EMITIÓ LA RESPUESTA A LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

...”

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha primero de octubre de dos mil trece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso en cuestión, con el oficio marcado con el número CM/UMAIP/644/2013, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil trece, constante de dos hojas y anexos; remitidos a la Oficialía de Partes de este Organismo Autónomo, el día veintiséis de septiembre de dos mil trece, por la autoridad responsable mediante los cuales rindió Informe Justificado de manera oportuna, y a través de la cual aceptó expresamente la existencia del acto reclamado, esto es, la resolución de fecha veintitrés de agosto del año en curso, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio número 7090213. Ahora bien, del estudio efectuado a las constancias adjuntas al referido informe, se discurre que en fecha veintitrés de agosto del año en curso, el Titular de la Unidad de Acceso en cuestión emitió resolución a través de la cual ordenó poner a disposición del C. XXXXXXXXXXXXXXXX, en versión pública la información que a su juicio corresponde a la solicitada; por lo tanto, toda vez que el acto reclamado en el presente asunto le constituye la citada determinación, el suscrito a fin de contar con mayores elementos para determinar la procedencia o no de la resolución combatida, y así garantizar una justicia completa y efectiva, consideró pertinente requerir al referido Titular de la Unidad de Acceso compelida, para que realice las gestiones conducentes y brinde las facilidades que permitan al Consejero Presidente del Consejo General de este Instituto, llevar a cabo una diligencia en las Oficinas de la Unidad de Acceso en cita, o bien, en las de la Unidad Administrativa que detenta la información que ordenara poner a disposición del impetrante mediante la resolución de fecha veintitrés de agosto del año en curso, constante de dos mil setecientas páginas, con el objeto que las documentales de referencia fueren puestas a

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXX.
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 415/2013.

la vista del suscrito, siendo que en la referida diligencia se determinaría si resulta indispensable que dichas constancias obraren en los autos del presente expediente, y por ende requerirlas a la autoridad constreñida para que les envíe, o en su caso, se efectúe una descripción de las mismas.

OCTAVO.- El siete de noviembre de dos mil trece, se notificó mediante cédula a la autoridad responsable; asimismo, en lo que atañe al recurrente la notificación se realizó el día doce del referido mes y año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,487, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

NOVENO.- Por auto emitido el día veinticinco de noviembre de dos mil trece, se hizo constar que en los autos del expediente marcado con el número 463/2013 obran las constancias que mediante diligencia efectuada el día doce de noviembre de dos mil trece, en las oficinas de la Dirección de Desarrollo Social del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, fueron requeridas a la autoridad compelida; esto en razón que en la aludida diligencia se determinó que entre los recursos de inconformidad marcados con los números 415/2013 y 463/2013 existen identidad de personas, ya que en ambos casos el recurrente es el C. XXXXXXXXXXXXXXXXX, y la Unidad de Acceso Obligada es la del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, así como la información remitida por la recurrida es la puesta a disposición del particular para atender ambas solicitudes; por lo que resultaba ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría requerir dicha información, a fin que obraren en ambos expedientes, pues basta con que se encontrase en el radicado bajo el número 463/2013.

DÉCIMO.- El día veintiuno de mayo de dos mil catorce, se notificó a ambas partes, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,614, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

UNDÉCIMO.- Por auto emitido el nueve de enero de dos mil quince, se hizo constar que mediante acuerdos dictados en el expediente marcado con el número 463/2013 en fechas veintinueve de abril y cinco de septiembre ambos de dos mil catorce, se determinó respectivamente, lo siguiente: **a)** requerir al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para efectos que remitiere

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 415/2013.

la versión pública de la información que ordenare poner a disposición del particular mediante resolución de fecha treinta de agosto de dos mil trece, y **b)** el cumplimiento al requerimiento antes citado, en virtud de haber remitido la versión pública de dicha información; asimismo, se acordó en este último la remisión de las constancias en cuestión, al Secreto del Consejo General de este Instituto, hasta en tanto se determinare la situación que aconteciera respecto a las mismas, ya que la omisión de este acto pudiera restarles el carácter de confidencial y a su vez dejar sin materia el recurso de Inconformidad. En merito de lo anterior, el suscrito, a fin de patentizar la garantía de audiencia, consideró pertinente dar vista al C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, del Informe Justificado y constancias de Ley, así como del oficio CM/UMAIP/1011/2013 de fecha once de noviembre de dos mil trece, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del auto que nos atañe, manifestare lo que a su derecho conviniera; bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluído su derecho.

DUODÉCIMO.- El día veintisiete de febrero de dos mil quince, se notificó a ambas partes a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,803, el acuerdo señalado en el antecedente inmediato anterior.

DÉCIMO TERCERO.- Mediante auto de fecha nueve de marzo de dos mil quince, en virtud que el impetrante no realizó manifestación alguna con motivo de la vista que se le diere por auto de fecha nueve de enero de dos mil quince, y en razón que el término otorgado para tales efectos feneció, se declaró precluído su derecho; consecuentemente, se hizo del conocimiento de las partes que en un término de cinco días hábiles siguientes al que surta efectos la notificación del presente acuerdo, podrían formular alegatos sobre los hechos que conforman el recurso que nos ocupa.

DÉCIMO CUARTO.- El día veintidós de abril de dos mil quince, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con número 32,838, se notificó tanto a la recurrida como al impetrante, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXX.
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 415/2013.

DÉCIMO QUINTO.- Por acuerdo emitido el día seis de mayo de dos mil quince, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran sus alegatos, y toda vez que el plazo concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en cuestión.

DÉCIMO SEXTO.- A través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33,138, el día veintisiete de junio de dos mil dieciséis se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de conformidad al Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 090, el día veinte de abril de dos mil dieciséis, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXX.
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 415/2013.

Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mediante el oficio marcado con el número CM/UMAIP/644/2013, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud realizada por el C. XXXXXXXXXXXXXXXX, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, se advierte, que el particular requirió: ***copia de todas las solicitudes del Fondo de Infraestructura Social Municipal que ha recibido la dirección de desarrollo social vía oficios entregados en la Dirección de Desarrollo Social u otras dependencias municipales, peticiones ciudadanas, solicitudes de miércoles ciudadano, llamadas telefónicas a Ayuntatel y solicitudes directas al Alcalde que generan un número de folio del 1 de septiembre de 2012 a julio de 2013.***

Conocido el alcance de la solicitud, en fecha veintitrés de agosto de dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, emitió respuesta a través de la cual, a juicio del impetrante negó el acceso a la información requerida, por lo que el ciudadano, inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, en fecha cuatro de septiembre de dos mil trece, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra dicha determinación, la cual inicialmente resultó procedente en términos de la fracción I del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación; una vez admitido el recurso de inconformidad, el día diecinueve de septiembre de dos mil trece, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida de éste, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el

Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/644/2013 lo rindió; resultando del análisis efectuado a las constancias remitidas, que la conducta de la autoridad consistió en ordenar la entrega de la información en demasía, esto es, puso a disposición del impetrante información que no corresponde a la peticionada y no en negar el acceso a la misma; por lo tanto, en el presente asunto se determina enderezar la litis, coligiéndose que el acto reclamado en la especie versa en la resolución que ordenó la entrega de la información que no corresponde a la solicitada, por lo que resulta procedente de conformidad a la fracción I del artículo 45 de la Ley de la Materia, que en su parte conducente prevé:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

...

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL

SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Admitido el recurso, en fecha diecinueve de septiembre de dos mil trece se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso compelida lo rindió aceptando expresamente su existencia.

Planteada la litis, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, la conducta desplegada por la autoridad y la competencia de ésta.

SEXTO.- En el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

A) DE GOBIERNO:

...

VI.- CONVOCAR A ELECCIÓN DE COMISARIOS MUNICIPALES Y SUBCOMISARIOS, ASÍ COMO DESIGNAR A LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS COMUNITARIOS;

...

ARTÍCULO 68.- LAS AUTORIDADES AUXILIARES SON AQUELLAS QUE COLABORAN CON EL AYUNTAMIENTO, CONFORME A ESTA LEY Y LOS REGLAMENTOS GUBERNATIVOS, CON EL FIN DE ATENDER LAS FUNCIONES Y LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. DE IGUAL MODO, COADYUVARÁN PARA GARANTIZAR LA TRANQUILIDAD, LA SEGURIDAD Y EL ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO.

ARTÍCULO 69.- SON AUTORIDADES AUXILIARES:

I.- LOS COMISARIOS;

II.- LOS SUBCOMISARIOS;

...

ARTÍCULO 70.- TODAS LAS AUTORIDADES AUXILIARES SERÁN ELECTAS POR EL VOTO UNIVERSAL, LIBRE, DIRECTO Y SECRETO, MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO QUE AL EFECTO ORGANICE EL CABILDO, DURARÁN EN SU CARGO TRES AÑOS, NO PUDIENDO SER RATIFICADOS PARA EL PERÍODO INMEDIATO.

DICHAS AUTORIDADES PODRÁN SER REMOVIDAS POR EL CABILDO, POR CAUSA JUSTIFICADA Y CONFORME AL REGLAMENTO QUE SE EXPIDA.

...”

Por su parte, la Ley de Coordinación Fiscal, prevé en sus ordinales 25 y 33, lo siguiente:

“...

ARTÍCULO 25.- CON INDEPENDENCIA DE LO ESTABLECIDO EN LOS CAPÍTULOS I A IV DE ESTA LEY, RESPECTO DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS ESTADOS, MUNICIPIOS Y EL DISTRITO FEDERAL EN LA RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE, SE ESTABLECEN LAS APORTACIONES FEDERALES, COMO RECURSOS QUE LA FEDERACIÓN TRANSFIERE A LAS HACIENDAS PÚBLICAS DE LOS ESTADOS, DISTRITO FEDERAL, Y EN SU CASO, DE LOS MUNICIPIOS, CONDICIONANDO SU GASTO A LA CONSECUCCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS QUE PARA CADA TIPO DE APORTACIÓN ESTABLECE ESTA LEY, PARA LOS FONDOS SIGUIENTES:

...

III.- FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL;

...

ARTICULO 33.- LAS APORTACIONES FEDERALES QUE CON CARGO AL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL RECIBAN LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS, SE DESTINARÁN EXCLUSIVAMENTE AL FINANCIAMIENTO DE OBRAS, ACCIONES SOCIALES BÁSICAS Y A INVERSIONES QUE BENEFICIEN DIRECTAMENTE A SECTORES DE SU POBLACIÓN QUE SE ENCUENTREN EN CONDICIONES DE REZAGO SOCIAL Y POBREZA EXTREMA EN LOS SIGUIENTES RUBROS:

A) FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL: AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, DRENAJE Y LETRINAS, URBANIZACIÓN MUNICIPAL, ELECTRIFICACIÓN RURAL Y DE COLONIAS POBRES, INFRAESTRUCTURA BÁSICA DE SALUD, INFRAESTRUCTURA BÁSICA EDUCATIVA, MEJORAMIENTO DE VIVIENDA, CAMINOS RURALES, E INFRAESTRUCTURA PRODUCTIVA RURAL, Y ...”

La Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán, preceptúa:

“ARTÍCULO 1.- ESTA LEY ESTABLECE Y REGULA EL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN CON SUS MUNICIPIOS, Y TIENE POR OBJETO:

I.- COORDINAR EL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN CON SUS MUNICIPIOS Y FIJAR LAS REGLAS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA ENTRE ESAS AUTORIDADES;

...

ARTÍCULO 2.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SON PARTICIPACIONES FEDERALES A LOS MUNICIPIOS, LAS ASIGNACIONES QUE CORRESPONDAN A ÉSTOS DE LOS INGRESOS FEDERALES, ESTABLECIDOS EN EL CAPÍTULO I DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL FEDERAL.

...

ARTÍCULO 7.- EL IMPORTE TOTAL DEL MONTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 5º DE ESTA LEY SE DETERMINARÁ PARA CADA EJERCICIO FISCAL.

...

LA ENTREGA DE LAS CANTIDADES QUE LE CORRESPONDAN A CADA MUNICIPIO POR CONCEPTO DE PARTICIPACIONES RELATIVAS A CONTRIBUCIONES RECAUDADAS DIRECTAMENTE POR EL GOBIERNO FEDERAL, SE HARÁ DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES A AQUÉL EN EL QUE EL ESTADO LAS RECIBA. LOS IMPORTES QUE CORRESPONDAN A LOS MUNICIPIOS DONDE EL ESTADO PARTICIPA EN LA RECAUDACIÓN, TALES COMO LOS IMPUESTOS SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS Y SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, SE ENTREGARÁN

DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES, UNA VEZ FINALIZADO EL PERÍODO MENSUAL DE RECAUDACIÓN.

...”

Asimismo, el Reglamento de Comisarías y Sub-comisarías del Municipio de Mérida, Yucatán, estipula:

“ARTÍCULO 2.- EL MUNICIPIO DE MÉRIDA SE ENCUENTRA DIVIDIDO TERRITORIALMENTE EN COMISARÍAS Y SUB-COMISARÍAS, PARA LOS EFECTOS DE SU ADMINISTRACIÓN EN LAS POBLACIONES UBICADAS FUERA DE SU CABECERA MUNICIPAL.

ARTÍCULO 3.- EL MUNICIPIO DE MÉRIDA, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, SE ENCUENTRA DIVIDIDO EN LAS SIGUIENTES COMISARÍAS Y SUB-COMISARÍAS:

A.- COMISARÍAS: CAUCEL, COSGAYA, CHABLEKAL, CHOLUL, DZITYÁ, DZUNUNCÁN, KOMCHÉN, MOLAS, SITPACH, SIERRA PAPACAL Y SAN JOSÉ TZAL.

B.- SUB-COMISARÍAS: CHALMUCH, CHEUMÁN, CHICHÍ SUÁREZ, DZIBICHALTÚN, DZIDZILCHÉ, DZOYAXCHÉ, HUNXECTAMÁN, KIKTEIL, NOC-AC, ONCÁN, OPICHÉN, PETAC, SAC- NICTÉ, SAN ANTONIO HOOL, SAN PEDRO CHIMAY, SAN IGNACIO TESIP, SANTA CRUZ PALOMEQUE, SANTA MARÍA CHI, SANTA GERTRUDIS COPÓ, SUYTUNCHÉN, SUSULÁ, TAMANCHÉ, SANTA MARÍA YAXCHÉ, TAHZIBICHÉN, TEMOZÓN NORTE, TEXÁN CÁMARA, TIXCUYTÚN, TIXCACAL, TZACALÁ, XCANATÚN, XCUMPICH, XCUNYÁ, XMATKUIL, YAXCHÉ CASARES, YAXNIC Y SODZIL NORTE.

...

ARTÍCULO 7.- LOS HABITANTES, VECINOS, VISITANTES O TRANSEÚNTES DE LAS COMISARÍAS O SUB-COMISARÍAS, TENDRÁN LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE ESTABLECEN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EL REGLAMENTO DE POBLACIÓN DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, ESTE REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES

REGLAMENTARIAS APLICABLES, Y:

A.- DERECHOS.

...

III.- EJERCER EL DERECHO DE PETICIÓN ANTE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES.

...

ARTÍCULO 8.- LAS COMISARÍAS Y SUB-COMISARÍAS DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, TENDRÁN UNA AUTORIDAD AUXILIAR DENOMINADO: COMISARIO O SUB-COMISARIO RESPECTIVAMENTE, QUIENES RECIBIRÁN UNA RETRIBUCIÓN ECONÓMICA POR EL EJERCICIO DE SU ENCARGO Y NO PODRÁN OBTENER BENEFICIOS ADICIONALES, SEAN PARA ÉL, SU CÓNYUGE, PARIENTES CONSANGUÍNEOS O POR AFINIDAD HASTA EL CUARTO GRADO.

...

ARTÍCULO 11.- LOS COMISARIOS Y SUB-COMISARIOS, TENDRÁN LAS OBLIGACIONES SIGUIENTES:

...

IX.- PRESTAR A LOS HABITANTES DE SU LOCALIDAD, EL AUXILIO QUE NECESITEN O SOLICITEN, DANDO AVISO OPORTUNO A LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES.

X.- COMUNICAR AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, A TRAVÉS DE LOS REGIDORES O DEL DEPARTAMENTO CORRESPONDIENTE, CUALQUIER ANOMALÍA QUE OCURRA EN LA COMISARÍA O SUBCOMISARÍA A SU CARGO, INCLUYENDO:

- A) FUGAS DE AGUA POTABLE EN LA VÍA PÚBLICA;**
- B) EXPENDIOS CLANDESTINOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS;**
- C) LUGARES DONDE SE EJERZA LA PROSTITUCIÓN;**
- D) DAÑOS AL ALUMBRADO PÚBLICO;**
- E) SEÑALES INCORRECTAS DE TRÁNSITO O DE NOMENCLATURA;**
- F) OBRA PÚBLICA DEFICIENTE;**
- G) BASURA EN LA VÍA PÚBLICA;**
- H) COMERCIOS ILÍCITOS;**
- I) PROBLEMAS DE SALUD EN LA COMUNIDAD;**
- J) DEFICIENCIA EN LOS CEMENTERIOS;**
- K) TERRENOS BALDÍOS;**
- L) TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO; Y**

M) TODAS LAS DEMÁS QUE OCURRAN EN EL ÁREA DE SU JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.”

El Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Mérida, indica:

“ARTÍCULO 12. EL MUNICIPIO DE MÉRIDA, PARA SU GOBIERNO Y ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA, ESTÁ INTEGRADO POR UNA CABECERA MUNICIPAL, COMISARÍAS, SUBCOMISARÍAS, COLONIAS Y FRACCIONAMIENTOS:

I.

LA CABECERA MUNICIPAL ES LA CIUDAD DE MÉRIDA.

II. SON COMISARÍAS: CAUCEL, COSGAYA, CHABLEKAL, CHOLUL, DZITYÁ, DZUNUNCÁN, KOMCHÉN, MOLAS, SITPACH, SIERRA PAPACAL Y SAN JOSÉ TZAL.

III. SON SUBCOMISARÍAS: CHALMUCH, CHEUMÁN, CHICHÍ SUÁREZ, DZIBICHALTÚN, DZIDZILCHÉ, DZOYAXCHÉ, HUNXECTAMÁN, KIKTEIL, NOC AC, ONCÁN, OPICHÉN, PETAC, SAC NICTÉ, SAN ANTONIO HOOL, SAN PEDRO CHIMAY, SAN IGNACIO TESIP, SANTA CRUZ PALOMEQUE, SANTA MARÍA CHI, SANTA GERTRUDIS COPÓ, SUYTUNCHÉN, SUSULÁ, TAMANCHÉ, SANTA MARÍA YAXCHÉ, TAHZIBICHÉN, TEMOZÓN NORTE, TEXÁN CÁMARA, TIXCUYTÚN, TIXCACAL, TZACALÁ, XCANATÚN, XCUMPICH, XCUNYÁ, XMATKUIL, YAXCHÉ CASARES, YAXNIC Y ZODZIL NORTE.

IV. SON COLONIAS Y FRACCIONAMIENTOS DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA LOS QUE DETERMINE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO DEL AYUNTAMIENTO, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL CABILDO.

...

ARTÍCULO 17. LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES, VISITANTES O TRANSEÚNTES Y DE LOS VECINOS DEL MUNICIPIO SERÁN LOS QUE ESTABLECEN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EL REGLAMENTO DE POBLACIÓN DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, ESTE BANDO Y DEMÁS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS APLICABLES.

...

ARTÍCULO 28. PARA EL DESPACHO DE ASUNTOS ESPECÍFICOS DE LA

**ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, EL AYUNTAMIENTO SE AUXILIARÁ CON
LAS SIGUIENTES AUTORIDADES MUNICIPALES:**

- I. COMISARIOS;**
 - II. SUBCOMISARIOS;**
 - III. JEFES DE MANZANA, Y**
 - IV. LOS DEMÁS QUE EL CABILDO ACUERDE.**
- ...”

Asimismo, este Órgano Colegiado en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó la página de internet del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en específico el apartado de “Actas y Sesiones”, y de un análisis exhaustivo se advirtió que el Cabildo mediante sesión de fecha treinta de octubre de dos mil doce, creó el “Comité de Participación Ciudadana de las Obras de Fondo de Infraestructura Social Municipal”, como un órgano consultivo para analizar y priorizar las necesidades y problemáticas del Municipio, en lo atinente a las obras que se realicen con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, y tendrá entre sus funciones vigilar la integración y funcionamiento de los Comités de Obra que se constituirán por los miembros de la comunidad beneficiada; dicho órgano está integrado por un Presidente, que será el Presidente Municipal, un Secretario Ejecutivo, quien será el Director de Desarrollo Social, diversos Regidores integrantes de la Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Regidores integrantes de la Gran Comisión, diversos asesores del Comité, entre otros más, cuyas facultades y obligaciones, se encuentran, entre otras: recibir y revisar las solicitudes que la dependencia municipal encargada de dichas obras le haga llegar respecto de éstas, y las acciones que reciba de la población en general, y que para su realización requieran recursos provenientes del Fondo de Infraestructura Social Municipal, y emitir un dictamen en el que se señale con claridad cuáles son las obras y acciones, que a juicio del Comité, se deben llevar a cabo de manera prioritaria y someterla al Cabildo para su aprobación o modificación en su caso.

De igual forma, continuando con el ejercicio de la atribución señalada líneas previas, este Órgano Colegiado ingresó a todos los organigramas de las Unidades Administrativas que integran el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, advirtiendo que en el

de la Dirección de Desarrollo Social, se ubica el Departamento de Comisarías, visible en la página oficial de internet de dicho Sujeto Obligado, en concreto la dirección electrónica

<http://www.merida.gob.mx/municipio/portal/gobierno/imgs/organigramas/desocial.png>,

mismo que se inserta a continuación:



Finalmente, se realizó un análisis integral a los trámites y servicios del Ayuntamiento en cuestión, disponibles para la ciudadanía en su sitio web, advirtiendo la existencia del trámite denominado “ATENCIÓN DE SOLICITUDES”, ubicable en el link siguiente: <http://isla.merida.gob.mx/serviciosinternet/tramites/php/phpInfoTramitesWEB04.php?idTramite=107>, cuyo objeto radica, en canalizar las solicitudes de las Comisarías y Subcomisarias del Municipio de Mérida de servicios diversos, siendo que en dicho caso el área responsable es el Departamento de Comisarías de la Dirección de Desarrollo Social del citado Ayuntamiento.

De lo previamente expuesto se colige lo siguiente:

- Para efectos de administrar las poblaciones que se encuentran ubicadas fuera de la cabecera del Municipio de Mérida, Yucatán, éste se dividió territorialmente en Comisarías y Sub-comisarías.

- Que los referidos centros de población tendrán una autoridad auxiliar denominada Comisario o Sub-comisario, según sea el caso, que serán electos por el voto universal, libre y secreto, y tendrán entre sus obligaciones prestar a los habitantes de su localidad el auxilio que necesiten, dando aviso a las autoridades municipales, así como comunicar al Ayuntamiento, a través del Departamento correspondiente, cualquier anomalía que ocurra en la circunscripción territorial que represente.
- Los habitantes, vecinos, visitantes o transeúntes de las Comisarías y Sub-comisarías, entre los derechos que poseen, se halla el de petición que podrán ejercer ante las autoridades municipales.
- Que existe un Fondo de Aportaciones de Recursos Federales que reciben los Municipios para efectos de llevar a cabo obra pública relacionada con agua potable, drenaje, alcantarillado y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud y educativa, mejoramiento de vivienda, caminos rurales e infraestructura productiva anual, la cual se denomina Fondo de Infraestructura Social Municipal.
- Que el Ayuntamiento para la revisión y vigilancia de las solicitudes de obra que se realicen con cargo al referido Fondo Federal, creó un órgano consultivo para analizar y priorizar las necesidades y problemas del Municipio, denominado **Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal**, que vigilará la integración y funcionamiento de los Comités de Obra que se constituirán por los miembros de la comunidad beneficiada y que se encargarán de comprobar la correcta aplicación de los recursos asignados; asimismo, una vez recibidas y revisadas las solicitudes de referencia, esto es, las de ejecución de obra con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, emitirá el dictamen correspondiente en el que se señale cuáles son las que a su juicio deban llevarse a cabo, y posteriormente lo someterá al Cabildo para su aprobación o modificación en su caso; resultando que una vez aprobadas las obras, también les dará seguimiento.
- Que el **Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal**, se integra por diversos servidores públicos, como lo es el caso del **Director de Desarrollo Social**, quien desempeña la función de **Secretario Ejecutivo**.

- Que la referida **Dirección de Desarrollo Social**, cuenta con diversas Unidades Administrativas, como lo es el **Departamento de Comisarías**; siendo que este se encarga de atender y canalizar los reportes de atención de servicios públicos de las Comisarías o Sub-comisarías del Municipio de Mérida, Yucatán, así como de resguardar los expedientes de cada una de aquéllas.

Establecido lo anterior, se advierte que territorialmente hablando, el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, se divide en Comisarías y Sub-comisarías, que no son otra cosa sino los centros de población ubicados a las afueras de la cabecera Municipal, como lo es el caso de Cuncul, Cosgaya, Chablekal, Cholul, Dzityá, Dzununcán, Komchén, Molas, Sitpach, Sierra Papacal y San José Tzal que son las Comisarías que le integran, y éstas son administradas por un Comisario, que se encarga de atender las funciones y la prestación de los servicios públicos municipales, así como de comunicar al Ayuntamiento citado, a través de los Regidores o Departamento respectivo, de cualquier anomalía que se suscite en los mismos; resultando que, atento al derecho de petición que poseen los habitantes, vecinos, visitantes o transeúntes de las Comisarías y Sub-comisarías, éstos también se encuentran en aptitud de reportar a las citadas autoridades auxiliares cualquier circunstancia relevante que precise atención por parte de las autoridades, para que en uso de sus atribuciones las informen al Ayuntamiento.

En virtud de lo anterior, se deduce que las solicitudes que presenten los Comisarios o Sub-comisarios ante el Departamento Municipal correspondiente, pueden ser de aquéllas que en ejercicio de sus funciones públicas elaboran, o bien, pueden emanar de una solicitud ciudadana, siempre y cuando estén vinculadas y beneficien directamente a la circunscripción territorial de la Comisaría o Sub-comisaría, verbigracia, cuando un habitante o vecino de la Comisaría o Sub-comisaría solicite la pavimentación de una calle, reporte una fuga en las tuberías de agua potable, así como las derivadas de los trámites que realicen los habitantes, por ejemplo, reportes con relación al alumbrado público, bacheo, permisos para la realización de fiestas tradicionales, o cualquier otra cuyos resultados sean benéficos para la población de la localidad en donde se ejecute, los cuales deberán ser atendidos por las autoridades competentes para ello; por lo tanto, atendiendo a la solicitud marcada con el número de folio 7090213, se advierte que la intención del C. XXXXXXXXXXXXXXXXX es conocer

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXX.
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 415/2013.

todos los tipos de solicitudes referidas, pues de manera amplia se refiere a ellas, sin especificar en particular alguna de las citadas, por lo que se deduce que la información que desea conocer deriva de todas ellas.

Establecido lo anterior, conviene precisar cuál es la Unidad Administrativa que resulta competente para detentar la información que es del interés del particular, en razón de las funciones que desempeñan.

En primera instancia se encuentra el **Director de Desarrollo Social** como integrante del Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, en su carácter de Secretario Ejecutivo; se afirma lo anterior, pues el referido Comité, acorde a las funciones y atribuciones que le fueron conferidas, es quien recibe las solicitudes para realizar obra pública con recursos provenientes del Fondo de Infraestructura Social Municipal, y el encargado de emitir los dictámenes correspondientes de los cuales se deriven qué obras deben priorizarse y efectuarse antes que cualquier otra, y una vez emitido el dictamen correspondiente, enviarlo al Cabildo para efectos que lo aprueben o modifiquen, según se considere; por tal motivo, es la autoridad que pudiere detentar las copias de todas las solicitudes del Fondo de Infraestructura Social Municipal que ha recibido la Dirección de Desarrollo Social, en el período comprendido del primero de septiembre de dos mil doce al ocho de agosto de dos mil trece, ya que al recibir las solicitudes para realizar obra pública con recursos provenientes del Fondo de Infraestructura Social Municipal, es la autoridad que pudiere detentar las solicitudes que se hubieren presentado, en lo relativo a las obras a efectuar con cargo Fondo de Infraestructura Social Municipal.

Asimismo, el **Departamento de Comisarías** de la ya multicitada Dirección, también lo es, ya que el particular indicó que deseaba obtener las copias de todas las solicitudes del Fondo de Infraestructura Social Municipal que ha recibido la Dirección de Desarrollo Social, en el período comprendido del primero de septiembre de dos mil doce al ocho de agosto de dos mil trece, esto es, que la información se refiere al Fondo de Infraestructura Social Municipal, y éste no es el departamento encargado de recibirlas de manera directa, es decir, no es quien genera la información de manera mediata, lo cierto es que en virtud que resguarda archivos de las Comisarías y Sub-comisarías, también pudiere detentar información relativa a las solicitudes que se

presentaren para la realización de obras con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, una vez finalizados los trámites relativos.

SÉPTIMO.- Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se advierte que el acto reclamado en el presente asunto versa en la determinación que ordenó la entrega de la información, toda vez que la Unidad de Acceso a la Información Pública a través de la definitiva de fecha veintitrés de agosto de dos mil trece, determinó sustancialmente lo siguiente: *“...Entréguese al Solicitante, la documentación que corresponde a “LAS SOLICITUDES del Fondo de Infraestructura Social Municipal que ha recibido la Dirección de Desarrollo Social vía oficios entregados en la Dirección de Desarrollo Social u otras dependencias municipales, peticiones ciudadanas, solicitudes de miércoles ciudadano, llamadas telefónicas a Ayuntatel y solicitudes directas al Alcalde que generan un número de folio del 1 de septiembre de 2012 a julio de 2013;... en su versión pública, toda vez que fueron protegidos los datos concernientes a las personas físicas que las hacen identificadas o identificables, correlacionadas con el ámbito de la vida privada, que podrían afectar la intimidad de los particulares, conforme lo previenen los artículos 8 fracción I y 17 fracciones I y V, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán...”*

Al respecto, conviene precisar que del análisis efectuado a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio **7090213**, se discurre que la misma sí contaba con elementos suficientes para que la recurrida efectuara la búsqueda exhaustiva de la información peticionada, en razón que el recurrente fue claro al indicar que su deseo versaba en conocer las copias de todas las solicitudes del Fondo de Infraestructura Social Municipal que ha recibido la dirección de desarrollo social vía oficios entregados en la Dirección de Desarrollo Social u otras dependencias municipales, peticiones ciudadanas, solicitudes de miércoles ciudadano, llamadas telefónicas a Ayuntatel y solicitudes directas al Alcalde que generan un número de folio del 1 de septiembre de 2012 a julio de 2013, puntualizando que las de su interés son todas las efectuadas por las comisarías y subcomisarias, realizadas por los Comisarios en uso de la atribución consistente en comunicar al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de cualquier anomalía que ocurra en la citada Comisaría, las realizadas con motivo del ejercicio del derecho de petición de los habitantes, vecinos, visitantes o transeúntes de las Comisarías, y las derivadas de los trámites que éstos realicen; ante lo cual se

considera que su interés radica en conocer todos los tipos de solicitudes aludidas; en tal virtud, se colige que los términos en los que se halla descrita la solicitud en cuestión, son idóneos y suficientes para que la compelida se abocara a la realización de la búsqueda exhaustiva de lo requerido, pues a través de los mismos la constreñida **estaba en aptitud de determinar que la intención del particular versa en conocer los tipos de solicitudes referidas**; esto es así, pues ante la falta de especificación acerca de qué tipo de solicitudes le interesaba conocer, el proceder de la recurrida debió consistir en tomar como tales a todos los tipos de solicitudes mencionadas; en este tenor, es incuestionable que **la Unidad de Acceso constreñida se encontraba en aptitud de efectuar la búsqueda exhaustiva de lo requerido**; y por lo tanto, se discurre que la resolución de fecha treinta de agosto de dos mil trece, que tuvo por efectos la entrega de la información solicitada, **no resulta procedente**.

OCTAVO.- Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, en concreto las adjuntas al oficio marcado con el número CM/UMAIP/644/2013 de fecha veinticinco de septiembre de dos mil trece, se advierte que la recurrida el día veintitrés de agosto del referido año emitió una determinación a través de la cual ordenó la entrega de la información peticionada.

En esa tesitura, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones dejar sin efectos el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la respuesta emitida el veintitrés de agosto de dos mil trece, dejar sin efectos el acto reclamado que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

De las constancias adjuntas al oficio marcado con el número CM/UMAIP/644/2013, se desprende que a fin de darle trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 7090213, la recurrida instó a las siguientes Unidades Administrativas: **1)** Dirección de Desarrollo Social, **2)** Subdirección de Infraestructura Social, **3)** Departamento de Promoción y Asignación de Obras, **4)** Departamento Administrativo, **5)** Oficialía Mayor, **6)** Departamento de Atención Ciudadana, **7)** Subdirección de Atención Ciudadana y **8)** Oficialía de la Presidencia.

Asimismo, que en fecha veintitrés de agosto de dos mil trece, emitió una resolución en la que incorporó la respuesta proporcionada de manera conjunta por las

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXX.
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 415/2013.

Unidades Administrativas referidas en el párrafo que precede, a través de la cual, ordenó poner a disposición del ciudadano dos mil setecientas fojas útiles, en la modalidad de copias simples, inherentes a su juicio a las copias de todas las solicitudes del Fondo de Infraestructura Social Municipal que ha recibido la dirección de desarrollo social vía oficios entregados en la Dirección de Desarrollo Social u otras dependencias municipales, peticiones ciudadanas, solicitudes de miércoles ciudadano, llamadas telefónicas a Ayuntatel y solicitudes directas al Alcalde que generan un número de folio del 1 de septiembre de 2012 a julio de 2013, argumentando que lo hacía con fundamento en el artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa.

Como primer punto, conviene establecer que del análisis efectuado a las documentales, al realizar el conteo respectivo, arrojó la cifra de dos mil setecientas fojas útiles, siendo que solamente mil seiscientas noventa y seis fojas corresponden a la información que es del interés del impetrante, inherentes a las copias de todas las solicitudes del Fondo de Infraestructura Social Municipal que ha recibido la dirección de desarrollo social vía oficios entregados en la Dirección de Desarrollo Social u otras dependencias municipales, peticiones ciudadanas, solicitudes de miércoles ciudadano, llamadas telefónicas a Ayuntatel y solicitudes directas al Alcalde que generan un número de folio del 1 de septiembre de 2012 a julio de 2013; solicitudes de mérito, de las cuales se puede advertir que sí corresponden a lo solicitado por el inconforme, pues conciernen a las realizadas por parte de las Comisarías a la Dirección de Desarrollo Social respecto del Fondo de Infraestructura Social Municipal, dentro del periodo comprendido del primero de septiembre de dos mil doce a julio de dos mil trece, y por ende, se encuentran vinculadas con lo solicitado; máxime, que la autoridad al haber requerido a una de las Unidades Administrativas, que acorde a lo precisado en el Considerando SEXTO de la definitiva que nos ocupa, resultaron competentes para poseer lo petitionado, y ésta por su parte en contestación, haberle suministrado las solicitudes en cuestión, garantizó que la información del interés del particular, es toda la que obra en los archivos del Sujeto Obligado.

Ahora, respecto a la entrega de la información por parte de la obligada de conformidad con lo establecido en el numeral 39 de la Ley de la Materia, conviene

precisar que en efecto el citado numeral no compele a los sujetos obligados a procesar o elaborar información para dar trámite a una solicitud de acceso, empero, su espíritu radica en garantizar al particular, que aun cuando la información que pretende obtener no obre en los archivos del sujeto obligado con las mismas características que indicara en su petición de información, pero la detente de manera disgregada en documentos insumos que permitan hacer la consulta y compulsas respectivas, esté en posibilidad de obtenerla para procesarla y desprender los datos que en su conjunto reporten la información que satisface su pretensión; esto, siempre y cuando se tenga certeza que las constancias que se determinaren entregar sí contengan los datos requeridos por el particular, dicho de otra forma, deberá declarar la inexistencia de la información en los términos solicitados y proporcionar documentos insumos de los cuales el ciudadano pueda efectuar la compulsas respectivas y obtener la información que es de su interés. Resultando aplicable lo expuesto en el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, marcado con el número **17/2012**, el cual fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 205, el día dos de octubre del año dos mil doce, mismo que ha sido compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro es el siguiente: **“DOCUMENTOS QUE DE FORMA DISGREGADA CONTIENEN LA INFORMACIÓN PETICIONADA. SU ENTREGA RESULTA PROCEDENTE.”**

No obstante lo anterior, pudiere acontecer que la documentación disgregada no contenga todos los datos que son del interés del particular, o bien, que la información solicitada sea específica y no pudiere obtenerse a través de la compulsas de insumos, es decir, que no obre en diversas constancias que permitan efectuar un cotejo y obtener los elementos que fueron requeridos; resultando que en el supuesto de acontecer lo anterior, la Unidad de Acceso a la que se le hubiere petitionado la información, con base en la respuesta que emitiera la competente, deberá declarar su inexistencia.

En esa tesitura, se colige que no resulta ajustado a derecho el proceder de la recurrida, ya que **si bien** ordenó la entrega de la información que no corresponde a la solicitada con base en la respuesta emitida de manera conjunta por las Unidades Administrativas que resultaron competentes; a saber: Director de Desarrollo Social y el Departamento de Comisarías; **lo cierto es**, que al haber resuelto poner a disposición del ciudadano información atendiendo a lo previsto en el ordinal 39 de la Ley de la

Materia, su proceder resulta inoperante, en razón que la información que suministró, no constituye documentos insumos de los cuales el ciudadano pueda efectuar la compulsa respectiva y obtener la información que es de su interés, si no todo lo contrario la información que puso a disposición del recurrente constituye la que aquél petitionó, tal y como quedara asentado con antelación.

Continuando con el estudio efectuado a las documentales constantes de dos mil setecientas fojas útiles, mismas que la autoridad ordenó su entrega al impetrante mediante resolución de fecha veintitrés de agosto de dos mil trece, se desprende que la Unidad de Acceso obligada, puso a disposición del ciudadano, información en demasía, pues como bien ha quedado establecido con antelación únicamente mil seiscientas noventa y seis fojas útiles, sí satisfacen la pretensión del impetrante, y por ende, sí corresponden a lo petitionado por aquel, y no así las restantes (mil cuatro) de las cuales, unas no se encuentran vinculadas con lo solicitado, ya que aun cuando sí corresponden a solicitudes, no detentan el período aludido por el impetrante en su solicitud, y otras no guardan relación con la información petitionada, pues el inconforme fue claro en su solicitud, al precisar que su deseo versa en obtener las solicitudes y peticiones ciudadanas de todas la Comisarías que fueron entregadas por los Comisarios Municipales o ciudadanos presentadas en la Dirección de Desarrollo Social u otras dependencias municipales, inherente al período comprendido del primero de septiembre de dos mil doce a julio de dos mil trece; por lo tanto, no corresponden a la información requerida.

Sin embargo, se colige que si bien es cierto que el haber entregado información adicional no causa perjuicio al particular, no menos cierto es que la autoridad condicionó al C. XXXXXXXXXXXXXXXXX al pago de toda la información que pusiera a su disposición, esto es, hasta la que enviara de manera adicional a la requerida, pues de los puntos resolutive de la resolución de fecha veintitrés de agosto del año dos mil trece, en específico del Primero, se observa que el Titular de la Unidad de Acceso obligada ordenó la entrega de la información constante de dos mil setecientas páginas útiles en copias simples, y no así mil seiscientas noventa y seis, previo pago del derecho correspondiente que ascendió a la cantidad de \$4,968.00/100MN (cuatro mil novecientos sesenta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional), por dos mil setecientas fojas útiles, de las cuales únicamente mil seiscientas noventa y seis corresponden a la información solicitada, existiendo un excedente de mil cuatro fojas útiles que en nada

se relacionan con la documentación requerida; causando un agravio al particular ya que para acceder a la información de su interés tendría que pagar por toda la información (incluida la que sí corresponde y la que no a la que él solicitó), es decir, siguió surtiendo efectos el acto reclamado.

Ahora bien, establecido que únicamente mil seiscientos noventa y seis fojas que se ordenaren poner a disposición del impetrante sí corresponden a la solicitada, y por ende, la autoridad puso a disposición del particular información en demasía, es dable hacer un análisis de las solicitudes constantes en mil seiscientos noventa y seis fojas útiles, pues de la adminiculación efectuada al Considerando Cuarto con el Resolutive Primero de la resolución que emitiere la recurrida en fecha veintitrés de agosto de dos mil trece, en el que ésta arguyó: *“...esta Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública, identificó datos concernientes a los domicilios, los números telefónicos, los nombres de los particulares, las efigies, la edad, el género sexual, la clave y folio de elector, la huella dactilar, la Clave Única de Registro de Población, así como las firmas, toda vez que se refieren a personas físicas identificadas o identificables, correlacionadas con el ámbito de la vida privada, que podrían afectar la intimidad de los particulares, conforme lo previenen los artículos 8 fracción I y 17 fracciones I y V de la citada Ley, motivo por el cual se protegieron esos datos, a fin de proporcionarse la documentación mencionada, en su versión pública, conforme lo dispone el artículo 41 de la multicitada Ley.”*, y *“...entréguese al solicitante la documentación que corresponde a “LAS SOLICITUDES del Fondo de Infraestructura Social Municipal que ha recibido la Dirección de Desarrollo Social vía oficios entregados en la Dirección de Desarrollo Social u otras dependencias municipales, peticiones ciudadanas, solicitudes de miércoles ciudadano, llamadas telefónicas a Ayuntatel y solicitudes directas al Alcalde que generan un número de folio del 1 de septiembre de 2012 a julio de 2013;... en su versión pública, toda vez que fueron protegidos los datos concernientes a las personas físicas que las hacen identificadas o identificables, correlacionadas con el ámbito de la vida privada, que podrían afectar la intimidad de los particulares, conforme lo previenen los artículos 8 fracción I y 17 fracciones I y V, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.”*, sucesivamente, se colige que la autoridad clasificó los datos relativos a los domicilios, los números telefónicos, los nombres de los particulares, las efigies, la edad, el género sexual, la clave y folio de elector, la huella dactilar, la Clave Única de Registro de Población y

firmas, en razón de corresponder a personas físicas identificadas o identificables, vinculadas con el ámbito de su vida privada que podrían afectar su intimidad, acorde lo previsto en los numerales 8, fracción I y 17, fracciones I y V de la Ley de la Materia, procediendo a efectuar la versión pública del mismo, conforme lo previsto en el ordinal 41 de la Ley en cita.

En ese sentido, a continuación se determinará si solicitudes presentadas, constantes de mil seiscientas noventa y seis fojas útiles, deben ser puestas a disposición del particular en su integridad o en su versión pública, siendo que para ello el Instituto valorará si los elementos clasificados por la autoridad en la resolución antes reseñada, relativos a los **domicilios**, los **números telefónicos**, los **nombres de los particulares**, **edad** y **firmas** que obran insertos en las aludidas solicitudes, son de naturaleza personal y confidencial.

Al respecto el numeral 8, fracción I de la Ley de la Materia, dispone que se entenderán como datos personales: la información concerniente a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología política, religiosa, filosófica o sindical, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad.

En virtud de lo anterior, cabe resaltar que los datos inherentes al **domicilio**, **número telefónico**, y **edad**, la Ley es clara al precisar que éstos son de dicha naturaleza.

Finalmente, en lo que respecta a los **nombres** y **firmas** que obran insertos en las citadas solicitudes, según sea el caso, constituyen datos de naturaleza personal, ya que en cuanto a los primeros de los nombrados, así se establece en términos del artículo 8, fracción I de la Ley de la Materia, y en lo atinente al segundo, la firma es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud que a través de esta se puede identificar a una persona.

Puntualizado qué es un dato personal, y que parte de la información vinculada con lo peticionado por el C. XXXXXXXXXXXXXXXX, **contiene** datos personales, en los párrafos subsecuentes el suscrito Órgano Colegiado, entrará al estudio del marco jurídico que rige en materia de protección de datos personales, para estar en aptitud de establecer si la información peticionada es de acceso restringido o no.

Como primer punto, conviene realizar algunas precisiones sobre los alcances y límites de las instituciones jurídicas relativas al derecho de acceso a la información y la protección de datos personales.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“ARTÍCULO 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

...

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL

EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.
II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES.

...”

Por su parte el artículo 16 de nuestra Carta Magna, dispone:

“ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS.”

De los numerales previamente transcritos, se deduce que los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, **no son prerrogativas absolutas**, toda vez que pueden ser restringidos en ciertos casos, y que entre las **excepciones** para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se encuentran las que se refieren a cuestiones de datos personales, seguridad pública, salud o seguridad de las personas, aplicación de leyes, entre otros supuestos.

En mérito de lo anterior, es posible concluir que **no** por constituir datos personales, los **domicilios, números telefónicos, nombres** de los particulares, **edad** y **firmas**, deban ser clasificados de manera automática o definicional como información confidencial; se afirma lo anterior, en razón que los derechos tutelados en los artículos 6 y 16 Constitucional en algunos casos, encuentran sus límites cuando por algún motivo deba darse preferencia a cada una de estas prerrogativas sobre la otra, dicho de otra forma, la restricción a la protección de datos personales tendrá lugar en el supuesto que

por causas de interés público o por disposiciones de la misma índole deba darse a conocer cierta información y lo mismo, pero de manera contraria acontece con el derecho de acceso a la información.

En este sentido, se reitera, no bastará que alguna información constituya un dato personal para proceder a su clasificación de manera inmediata y negar el acceso a ésta, sino que previamente la autoridad deberá asegurarse si existen razones de interés público, disposiciones legales, o bien cualquier otra circunstancia, que permita ponderar el derecho de acceso a la información sobre la protección de datos personales.

En mérito de lo anterior, en lo que respecta a los elementos personales atinentes al **número telefónico, edad y domicilio**, que obran inmersos en las solicitudes constantes de mil seiscientas noventa y seis fojas útiles, según sea el caso, ya que son datos personales concernientes a una persona física e identificable, ni tampoco se advierte de qué manera puedan surtir algunas de las excepciones a los principios de tratamiento de datos personales previstas en el segundo párrafo del ordinal 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por consiguiente, **deben clasificarse** de conformidad a lo previsto en las fracciones I de los numerales 8 y 17, respectivamente, de la Ley de la Materia.

En cuanto a los **nombres y firmas**, que obran en las solicitudes antes referidas, según sea el caso, se discurre que sí es posible determinar que corresponden a los solicitantes que las efectuaron, ante lo cual, en razón de no surtir algunas de las excepciones a los principios de tratamiento de datos personales previstas en el segundo párrafo del ordinal 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben clasificarse de conformidad a lo previsto en las fracciones I de los numerales 8 y 17, respectivamente, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

En mérito de lo antes esbozado, en lo que atañe a los datos referentes al **domicilio, número telefónico, nombre** del solicitante, **edad y firmas** que obran insertos en las solicitudes remitidas por la autoridad, constantes de mil seiscientas noventa y seis fojas útiles, según la circunstancia que se actualice, sí resulta

procedente la clasificación realizada por la autoridad, ya que no deben ser difundidos por no surtir una excepción de interés público.

No se omite manifestar que en caso de existir datos adicionales en las referidas constancias que deban permanecer en secrecía, se conservará su clasificación, debiendo precisar cuáles son en cada una de ellas.

Ulteriormente, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado, que de las constancias constantes de mil cuatro fojas útiles (información entregada en demasía), no obstante como precisara la recurrida detentan datos de naturaleza personal, no se procederá a su estudio para determinar si estuvo ajustado a derecho o no la clasificación realizada por parte de aquélla, pues esto a nada práctico conduciría, ya que dichas constancias no guardan relación alguna con la información petitionada por el recurrente, y por ende, no corresponden a lo solicitado.

Finalmente, a continuación se procederá al análisis de la conducta desarrollada por la autoridad en cuanto a la modalidad de entrega de la información atinente, única y exclusivamente a las solicitudes, constantes de mil seiscientas noventa y seis fojas útiles.

De las constancias que obran en autos del recurso de inconformidad al rubro citado, en específico de la solicitud marcada con el número de folio 7090213, se discurre que el C. XXXXXXXXXXXXXXXX, petitionó la siguiente información: copia de todas las solicitudes del Fondo de Infraestructura Social Municipal que ha recibido la dirección de desarrollo social vía oficios entregados en la Dirección de Desarrollo Social u otras dependencias municipales, peticiones ciudadanas, solicitudes de miércoles ciudadano, llamadas telefónicas a Ayuntatel y solicitudes directas al Alcalde que generan un número de folio del 1 de septiembre de 2012 a julio de 2013, **en la modalidad de entrega vía digital.**

En esta tesitura, **es evidente que la intención del ciudadano estriba en obtener la información de su interés en la modalidad de versión digital**, y no en otra diversa.

No obstante lo anterior, mediante resolución de fecha veintitrés de agosto de dos mil trece, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida,

Yucatán, ordenó poner a disposición del impetrante la respuesta que le enviaran de manera conjunta el Director de Desarrollo Social y el Departamento de Comisarías, siendo que de las constancias que la compelida adjuntara al oficio marcado con el número CM/UMAIP/644/2013, se advierte que dicha autoridad remitió *copia simple* de las solicitudes, constantes de mil seiscientos noventa y seis fojas útiles, que corresponden a la información petitionada; dicho en otras palabras, puso a disposición del particular lo requerido en la **modalidad de copia simple**.

Al respecto, conviene precisar que en razón que las solicitudes previamente analizadas, detentan información confidencial, de las cuales, algunas deberán ser proporcionada a través de versión pública, en razón de poseer datos personales de índole confidencial, y otras independientemente si ostentan o no datos personales que deban clasificarse, pues no se cuentan con elementos para determinarle, lo anterior, tal y como ha quedado expuesto en párrafos que se anteponen, resulta incuestionable que únicamente pueden ser propinadas en copias simples, ya que se observa que algunas solicitudes fueron realizadas a puño y letra por los solicitantes, y otras, a pesar de no haber sido elaboradas de esta forma fueron signadas por los que las efectuaren, y en consecuencia, que solamente obran de manera física en los archivos del Sujeto Obligado, aunado que en lo inherente a las primeras de dichas solicitudes, para efectuar la eliminación de los datos de carácter personal, la autoridad tiene que detentarlas materialmente para que posteriormente pueda tildar los datos que no pueden ser del conocimiento del público, y hecho esto, proceda a entregarlas al particular, y en cuanto a las últimas, de ostentar datos de naturaleza personal, la recurrida deberá realizar lo anterior en términos similares, por lo que resulta inconcuso que únicamente podrían estar en versión electrónica si la autoridad previo a la presentación de la solicitud las hubiere digitalizado; por lo tanto, se desprende que por todo lo anterior, la Unidad de Acceso **cumplió** en lo atinente a la conducta desplegada y a la modalidad de entrega de la información.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número **09/2014**, emitido por este Consejo General, el cual fue publicado mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veinticinco de noviembre de dos mil catorce, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“INFORMACIÓN CUYA ENTREGA ESTÉ SUPEDITADA A LA ELABORACIÓN DE VERSIÓN PÚBLICA. LA UNIDAD DE ACCESO NO SE ENCUENTRA COMPELIDA A PROPORCIONARLA EN**

MODALIDAD ELECTRÓNICA.”

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, se concluye que la autoridad **no logró cesar** total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, no consiguió con su respuesta de fecha veintitrés de agosto de dos mil trece, dejar sin materia el acto reclamado, toda vez que aun cuando puso a disposición del recurrente información que sí corresponde a la peticionada, en su versión pública, y por ende, se justificó su entrega en copias simples, lo cierto es, que por una parte omitió precisar si los nombres y firmas que obran algunas de las solicitudes antes referidas, según sea el caso, actualizaron cualquiera de los siguientes supuestos: **a)** si pertenecen a funcionarios públicos, verbigracia, a los Comisarios Municipales, y **b)** si corresponden a personas físicas, o bien cualquier otra, y por otra, concedió al C. XXXXXXXXXXXXXXXX información en demasía, condicionándolo a pagar los derechos respectivos, tanto de las documentales que sí corresponden a la solicitada (mil seiscientos noventa y seis fojas útiles), como de las que no guardan relación con éstas (mil cuatro fojas útiles); y en adición, en cuanto a los nombres y firmas inherentes a los Comisarios Municipales, no resulta acertada la clasificación efectuada por la obligada, ya que aquéllos al ser servidores públicos, es inconcuso que sus nombres y firmas son públicos; asimismo, en lo que atañe a algunas solicitudes, la autoridad suprimió en exceso los datos atinentes a la obra a realizarse que recae a la solicitada por el ciudadano, esto es, el tipo de obra, la dirección y localidad de ésta, y en otras, prescindió, eliminar los datos relativos a los nombres de los solicitantes; apoya lo anterior la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro dispone: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO**

QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”

NOVENO.- Ulteriormente, conviene traer a colación que por acuerdo de fecha nueve de enero de dos mil quince, se hizo contar que la información constante de dos mil setecientas fojas útiles, remitidas por la autoridad en el expediente 463/2013, fueron enviadas al secreto de este Consejo General en razón que la recurrida no eliminó algunos datos de naturaleza personal y no tildó otros adecuadamente, hasta en tanto no se determinara la situación que aconteciera respecto a los mismos, y toda vez que esto ha quedado establecido en el Considerando OCTAVO de la definitiva que nos ocupa, se ordena en este acto lo siguiente: la permanencia de las solicitudes que no se encuentran vinculadas con lo peticionado, ya que aun cuando sí corresponden a solicitudes, no detentan el período aludido por el impetrante en su solicitud, así como de las restantes, que no guardan relación con la información peticionada, pues el inconforme fue claro en su solicitud, al precisar que su deseo versa en obtener las copias de todas las solicitudes del Fondo de Infraestructura Social Municipal que ha recibido la Dirección de Desarrollo Social, en el período comprendido del primero de septiembre de dos mil doce al veintitrés de agosto de dos mil trece; por lo tanto, no corresponden a la información requerida, constantes de mil cuatro fojas útiles.

DÉCIMO.- En mérito de todo lo expuesto, se **revoca** la determinación de fecha veintitrés de agosto de dos mil trece, que ordenó la entrega de información que no corresponde a la solicitada, recaída a la solicitud de acceso con folio 7090213, por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y se le instruye para efectos que realice lo siguiente:

- **Conserve** la clasificación de los datos atinentes al **domicilio, número telefónico, edad y nombre** del solicitante que aparecen insertos en las solicitudes.
- **Emita nueva resolución** a través de la cual: **I)** ponga a disposición del particular las solicitudes, que acorde a lo asentado en el Considerando OCTAVO de la presente definitiva, sí corresponden a la información que es del interés del impetrante, y **II)** señale el número correcto de fojas.
- **Notifique** al recurrente su determinación. Y

- **Envíe** al Consejo General de este Instituto, las documentales que acrediten las gestiones efectuadas para dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad que nos atañe, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **revoca** la determinación de fecha veintitrés de agosto de dos mil trece, que ordenó la entrega de la información que no corresponde a lo petitionado, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- Acorde a lo establecido en el numeral 49 F de la Ley aplicable en el presente asunto, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles, contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución**, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por el recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, resultaron ser insuficientes, pues omitió indicar la calle, cruzamientos, número o cualquier otro dato que permita su ubicación; por lo tanto, resultó imposible establecer el domicilio legal del inconforme para la práctica de las notificaciones; por lo cual, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXX.
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 415/2013.

y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular**, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día primero de julio de dos mil dieciséis de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Pasante en Derecho, Carolina de Fátima Méndez Koh, Auxiliar Jurídico de Proyectos de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Méndez Koh, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley en cita.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, y la Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz y el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May, Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de la interposición del presente medio de impugnación y 8 fracción XV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXX.
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: **415/2013**.

Pública del Estado de Yucatán, en sesión del treinta de junio de dos mil dieciséis .- - - -

**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTE**

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA**

**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
COMISIONADO**